

El aporte del derecho internacional a la litigación climática en tiempos negacionistas

The contribution of international law to climate litigation in times of denialism

Verónica Delgado Schneider*

Directora

Revista Derecho, Ambiente y Cambio Climático

RESUMEN: La editorial presenta el primer número de la revista *Derecho, Ambiente y Cambio Climático*, publicación que busca consolidar un espacio interdisciplinario para el desarrollo del derecho ambiental y climático. Se destaca el aporte del derecho internacional frente al avance del negacionismo climático, enfatizando el valor de las recientes opiniones consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia y especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se analiza la Opinión Consultiva 32/25, que reconoce el derecho a un clima sano como derecho humano protegido por la Convención Americana, atribuyendo a los Estados obligaciones de ius cogens en materia ambiental y climática. Estos desarrollos consolidan nuevas bases normativas y principios útiles para la litigación climática y la defensa de los derechos humanos frente a la crisis climática global.

Palabras clave: litigación climática, derecho internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ius cogens ambiental, negacionismo climático.

ABSTRACT: This editorial introduces the first issue of *Derecho, Ambiente y Cambio Climático*, a journal that aims to consolidate an interdisciplinary forum

* Doctora en derecho, Università degli Studi di Roma Tor Vergata (Italia). Magíster en derecho, Università degli Studi di Roma Tor Vergata. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Concepción, Chile. vedelgado@udec.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6415-5130>.

for the development of environmental and climate law. It highlights the contribution of international law in countering climate denialism and underscores the relevance of recent advisory opinions issued by the International Tribunal for the Law of the Sea, the International Court of Justice, and, most notably, the Inter-American Court of Human Rights. The analysis focuses on Advisory Opinion 32/25, which recognizes the right to a healthy climate as a human right protected under the American Convention, establishing *jus cogens* obligations for States regarding environmental and climate protection. These developments strengthen the normative and conceptual foundations of climate litigation and the protection of human rights amid the global climate crisis.

Keywords: climate litigation, international law, Inter-American Court of Human Rights, environmental *jus cogens*, climate denialism.

Introducción

Estamos presentando el primer número de la nueva revista *Derecho, Ambiente, y Cambio Climático* de la Universidad de Concepción (Chile), publicación que da continuidad a dos esfuerzos iniciados hace cinco años, siempre de la mano del Centro en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC): nos referimos a las publicaciones seriadas “Eco-reflexiones”, y “Litigación Ambiental y Climática”, dedicadas a la difusión de trabajos de investigación y comentarios de jurisprudencia, respectivamente. Ambos espacios publicaron en conjunto cerca de cuarenta trabajos de autoras y autores nacionales y extranjeros, experiencia que pavimentó el camino hacia la creación de esta revista. De esta manera, siguiendo los más estrictos estándares en materia de gestión de revistas académicas, *Derecho, Ambiente y Cambio Climático*, hoy busca posicionarse como un espacio editorial ágil que contribuya decididamente al desarrollo del derecho ambiental y climático, a nivel global, regional y nacional, con una mirada interdisciplinaria.

En este contexto, parece pertinente destacar en esta editorial la reciente profundización de conceptos fundamentales para el derecho ambiental y climático, realizada desde el derecho internacional, en contraste con la proliferación de posiciones negacionistas del cambio climático y sus efectos. En efecto, en los últimos años han proliferado discursos que niegan o minimizan la crisis climática, debilitando la acción climática y obstaculizando la adopción de medidas urgentes y eficaces para mitigar sus efectos y cumplir los compromisos internacionales.

El negacionismo climático puede definirse como una postura ideológica y discursiva que rechaza el consenso científico sobre el cambio climático,

desacredita la evidencia empírica y a quienes la sustentan (McCright, 2007) y cuyo fin último es debilitar o flexibilizar los estándares normativos en materia ambiental (Almiron, 2024; Abellán, 2025). La evidencia demuestra que sus adherentes suelen estar motivados por intereses económicos o políticos (O'Neill & Boykoff, 2010, p. 151), y que, cuando líderes políticos relevantes asumen dichas posiciones, sus discursos tienden a institucionalizarse (Forchtner et al., 2018) afectando decisiones legislativas, administrativas e incluso judiciales (Moreno, 2021, p. 7-8).

En tiempos de negacionismo climático y discursos populistas, resulta esencial informar adecuadamente lo que está en juego y destacar los avances del derecho internacional que convocan a no retroceder en la ambición climática. En las próximas líneas abordamos algunos avances, enfocándonos especialmente en la reciente Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Las recientes opiniones consultivas en materia de cambio climático de tribunales internacionales

Recientemente, el cambio climático ha sido objeto de cuatro procedimientos consultivos paralelos, seguidos ante tribunales internacionales, con uno todavía pendiente.

En diciembre de 2022, la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho internacional, presentó ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDH) una solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados derivadas de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, en materia de protección del medio ambiente marino de las consecuencias del Cambio Climático. Esta opinión fue emitida el 21 de mayo de 2024 (TIDH, 2024).¹

Casi paralelamente, el 9 de enero de 2023, la República de Chile y la República de Colombia presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta, con fundamento en el artículo 64.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y conforme a los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte. Esta Opinión consultiva fue notificada el

¹ Ella estableció que los Estados tienen la obligación estricta de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina causada por las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y proteger los ecosistemas marinos, reconociendo el cambio climático como una amenaza existencial y vinculándolo a los derechos humanos (Cabrera, 2025).

pasado 3 de julio de 2025 (Corte IDH, 2025) y es la que trataremos más en detalle.

Por otra parte y tras un largo proceso de negociación liderado por la República de Vanuatu inspirada por asociaciones de jóvenes, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 77/276 del 29 de marzo de 2023, que remite a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una tercera solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y consecuencias jurídicas de dichas obligaciones, la que fue emitida el 23 de julio del 2025 y está en absoluta sintonía con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.² Finalmente, estas opiniones se verán complementadas por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, donde existe un proceso consultivo pendiente.

Claramente, involucrar a estos cuatro tribunales ha sido una estrategia judicial común poderosa, cuyo objetivo es por una parte, potenciar la acción climática y por la otra, facilitar la litigación y establecer las bases jurídicas para un futuro sistema de reparación. La emergente litigación climática no es sencilla,—como tampoco lo fue, desde la década de 1980, la denominada “litigación ambiental”—. Ciertamente hay diferencias entre ambas, pero comparten un factor común interesante: a través de ellas, las sociedades expresan los estándares y límites que desean sostener y los temas en que se debe avanzar a través de la labor de los jueces.

La litigación climática incluye los casos que, llevados ante instancias administrativas, judiciales o investigativas, formulan cuestiones de hecho o de derecho sobre aspectos científicos o esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático. En ellos, suele solicitarse la anulación total o parcial de leyes, resoluciones, políticas, compromisos internacionales o autorizaciones, así como indemnizaciones por daños personales. Los reclamantes generalmente son niños y jóvenes, grupos de mujeres y de derechos humanos, comunidades, grupos indígenas, organizaciones no gubernamentales, contra entidades empresariales y gobiernos nacionales y subnacionales. Se exige la aplicación de la legislación climática vigente, la integración de la acción climática en la

² La Corte concluye que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados sobre cambio climático, y en relación con las pérdidas y los daños asociados a los efectos adversos del cambio climático, debe determinarse aplicando no sólo los Tratados existentes sino además las normas consolidadas sobre responsabilidad del Estado en el derecho internacional consuetudinario. A continuación, la Corte aborda las cuestiones de atribución y causalidad. En opinión de la Corte, la norma consolidada de derecho internacional de que la conducta de cualquier órgano de un Estado debe considerarse un acto de ese Estado es aplicable en el contexto del cambio climático. El incumplimiento por parte de un Estado de adoptar las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluidas las derivadas de la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subsidios a dichos combustibles, puede constituir un hecho internacionalmente ilícito atribuible a ese Estado (CIJ, 2025). Por ello se ha sostenido que la responsabilidad climática no es sólo un imperativo moral sino jurídico y que, en consecuencia, la inacción climática conlleva consecuencias jurídicas (Simmons & Simmons, 2025).

legislación, especialmente energética y de recursos naturales, o, simplemente, que legisladores, gobiernos y empresas sean más ambiciosos; y que existan definiciones claras en torno a las obligaciones climáticas y los derechos humanos afectados por el cambio climático (PNUMA, 2017; 2023).

II. Los aportes de la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte IDH para el litigio climático

Es justamente en estos últimos puntos que las opiniones consultivas reseñadas aportan de sobremanera. En torno a los derechos, y sin perjuicio de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva de 2018 —que reconoció el derecho autónomo a un ambiente sano y los deberes estatales preventivos, incluso de carácter extraterritorial— (Campbell-Duruflé & Atapattu, 2018), lo cierto es que en la reciente Opinión Consultiva 32/25 la Corte reconoce específicamente el derecho a un clima sano como derecho humano protegido por la Convención Americana. Ello permitirá —afirma el profesor Peña Chacón— delimitar con precisión las obligaciones específicas de los Estados frente a la crisis climática y habilitar el cumplimiento de medidas especiales de forma autónoma, más allá de los deberes generales relativos a la protección del ambiente.

La Corte siguió una línea argumentativa similar —*mutatis mutandis*— a la sostenida en el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, del 27 de noviembre de 2023 cuando a partir de los elementos sustantivos que conforman el derecho humano a un ambiente sano —como el aire, el agua, el alimento, el ecosistema y el clima— estableció que pueden derivarse otros derechos humanos, como el derecho al aire limpio y al agua (Corte IDH, 2023). En esta ocasión, la Corte concluye que el derecho al ambiente sano —consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— impone a los Estados el deber de proteger la naturaleza, sus componentes (incluidos los seres humanos) y las interrelaciones que los vinculan, frente a los efectos adversos del cambio climático y, con ello entonces, se reconoce que, derivado del derecho a un ambiente sano, existe el *derecho a un clima sano* exigible de manera autónoma, ya sea que se afecte de manera individual o en la esfera colectiva de las generaciones presentes y futuras (Peña, 2025).

A la vez, la Corte subrayó la importancia de reforzar el cuidado de los derechos humanos ante amenazas (“riesgos extraordinarios”), especialmente en un contexto de emergencia climática. La Corte utiliza acertadamente la expresión “emergencia climática” para describir la crisis que sufrimos, y ya no sólo hacer referencia al “cambio climático”, reivindicando con ello la evidencia científica —citando expresamente los informes del IPCC— y las voces de quienes han sufrido sus impactos, escuchadas durante las audiencias realizadas ante la Corte.

Por otra parte, resulta también destacable —aunque su implementación no está asegurada— que se reconozcan derechos a la naturaleza y se inste a su respeto, con una evidente consideración ecológica a considerar los ciclos naturales en

la toma de decisiones (por ejemplo, al otorgar autorizaciones de extracción de agua) y la obligación de restauración cuando este equilibrio se rompe.

Enseguida y quizá el punto más relevante de la Opinión Consultiva, y que nos interesa especialmente destacar, es el relativo al alcance de las obligaciones estatales en materia climática. La Corte reconoce el carácter de *ius cogens* a las obligaciones estatales, primero, de no generar daños irreversibles a la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de todas las especies y, segundo, la obligación positiva de adoptar medidas preventivas oportunas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas. Estas medidas deben estar acordes con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas.

Además se destaca, en general, que los Estados deben abstenerse de actos regresivos. La obligación de preservar el equilibrio debe ser interpretada como un deber internacional de carácter imperativo. Es decir, se trataría de obligaciones que no admiten derogación ni excepción, obligatorias para todos los Estados y sujetos de derecho internacional. Sin embargo, el modo en que estas normas impacten a las empresas transnacionales —respecto de las cuales se impone exigir una debida diligencia reforzada— será un asunto de gran interés en los próximos años. Aunque la Corte explicita el deber de los Estados de establecer estándares avanzados y mecanismos de seguimiento, aún persiste la necesidad de precisar cómo hacer efectivas las responsabilidades correspondientes.

También son de gran relevancia para la litigación climática las alusiones expresas a una serie de estándares relacionados con un mejor acceso a la justicia, que buscan favorecer la posibilidad real de acceder a las cortes para exigir el cumplimiento de estas nuevas obligaciones del *ius cogens* internacional. Este principio *pro actione*, según la Corte y en total concordancia con el Acuerdo de Escazú, debe traducirse en adecuar normas sobre legitimación activa y prueba, pues es sabido que en estos juicios lo más complicado es probar quién es el responsable de los efectos y amenazas derivadas del cambio climático y en qué medida, tareas que colisionan con las reglas tradicionales existentes y la forma de interpretarlas. Además, se debe cumplir la obligación de garantizar medios suficientes para la administración de justicia y respetar plazos razonables en los procesos judiciales.

Por otra parte, esta Opinión Consultiva enfatiza, como reglas útiles a la hora de integrar e interpretar el derecho, el respeto a una serie de otros principios que si bien tímidamente se habían reconocido en varias sentencias, hoy se consolidan y perfilan adecuadamente, tales como el principio precautorio, de no dañar, el de equidad, el *pro persona* y el *pro natura* (ya no, *in dubio pro natura*). Junto al principio de no regresión y el principio científico, ya se ha destacado como estos principios pueden ser especialmente importantes para la litigación climática (Delgado & Álvarez, 2025).

Relacionado con lo anterior, la Corte fija estándares importantes para discutir reparaciones climáticas, mediante reglas diferentes a las que regulan el sistema de responsabilidad civil tradicional. Las medidas de reparación deben ser amplias, basadas en la mejor ciencia y conocimiento disponible, garantizar plenamente no sólo los derechos sustantivos sino también los derechos procesales de los afectados y considerar adicionalmente mecanismos de monitoreo o seguimiento a la implementación de las medidas de reparación que así lo requieran. Se aborda así un serio problema de efectividad que afecta al cumplimiento de las sentencias de carácter ambiental y climático.

Por cierto, estamos conscientes que estas esperanzadoras reflexiones colisionan directamente con tres fuertes barreras: un escenario político internacional marcado por la crisis del multilateralismo, la disminución de la cooperación y la rendición de cuentas; la proliferación de voces negacionistas que cuestionan la emergencia climática; y el carácter meramente consultivo de los precedentes mencionados. Sin embargo, creemos que su efecto transformador puede ser muy importante y catalizador de nuevas reglas más favorables para la litigación climática a nivel global y local.

III. La adopción de estos estándares por tribunales nacionales

Estudios recientes demuestran que en los litigios climáticos en curso se recurre cada vez más al derecho internacional —por ejemplo, al Acuerdo de París—, junto con disposiciones constitucionales y legislación nacional, pero también a precedentes de tribunales internacionales o de otros países, para sustentar exigencias de mayor ambición climática (Observatorio de Litigación Ecológica y Climática de América Latina et al., 2024). Y si la sentencia termina por acoger estos precedentes, con ello se permite que el tribunal local o doméstico logre efectivamente imponer al sujeto regulado o al respectivo Estado, estándares más exigentes.

Esto ya está ocurriendo: a pocos días de conocer la OC 35/25 un tribunal colombiano acogió una acción de protección de derechos e intereses colectivos interpuesta por el Municipio de Bucaramanga y otros contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otras entidades. El tribunal decidió amparar los derechos colectivos al ambiente sano, al agua y al equilibrio ecológico, reconociendo al Páramo de Santurbán como sujeto de derechos —citando expresamente la OC 35 en su parte considerativa— y ordenando, en consecuencia, que se ejerza su representación, abstenerse de otorgar licencias ambientales en dicho ecosistema, elaborar un plan de protección reforzada y establecer un sistema de gobernanza ampliada especial (Tribunal Administrativo de Santander, 2025).

Súmese que, durante septiembre, un juzgado federal brasileño acogió una acción civil pública presentada por organizaciones sin fines de lucro, suspendiendo la licencia ambiental de una central a carbón hasta que se incorpore un análisis climático integral. Además, ordenó a la autoridad ambiental incluir la variable climática en todas las evaluaciones futuras y al

Estado elaborar un plan de transición ecológica. Lo notable es que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia fueron citadas no sólo en la parte considerativa del fallo, sino también en su parte resolutiva, imponiendo a los condenados la obligación de respetar estándares específicos establecidos en dichas opiniones (9º Juzgado Federal de Porto Alegre, 2025).

Si bien ninguna de estas sentencias se encuentra firme, son un claro ejemplo de cómo los aportes del derecho internacional pueden contribuir a un mejor entendimiento de las crisis que nos aquejan, a proponer soluciones más integrales, científicas y solidarias e inclusive a lograr una mejor resolución de aquellos conflictos que puedan judicializarse a nivel global y nacional. En suma, es previsible que estas nuevas reflexiones comiencen a inundar el abordaje litigioso de los conflictos climáticos, como olas que, una y otra vez, vayan dibujando en la arena judicial, cada vez con mayor certeza, los conceptos, principios y obligaciones que deben exigirse a quienes son responsables de esta crisis climática, con innegables efectos sobre el planeta y las personas, especialmente las más vulnerables.

Bibliografía

a) Doctrina

- Abellán, M. Á. (2023). Negacionismo (concepto). *EUNOMÍA Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, 250-260. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7664>
- Almiron, Núria. (2024) El obstrucciónismo: herramienta del capitalismo oligárquico y financiero, *Ambienta*, 138, 30-34.
- Cabrera Mirassou, M. (2025). La Contribución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a la lucha contra el cambio climático desde su competencia consultiva. *Revista Omnia*, 8(1), 101-116. <https://doi.org/10.53794/ro.v8i1.623>
- Campbell-Duruflé, C., & Atapattu, S. A. (2018). The Inter-American Court's Environment and Human Rights Advisory Opinion: Implications for International Climate Law. *Climate Law*, 8(3-4), 321-337. <https://doi.org/10.1163/18786561-00803012>
- Delgado, V., & Alvarez, C. (2025). Principios jurídicos útiles para la litigación climática frente al negacionismo climático y populista. En P. Astroza & C. Bellolio (Eds.), *Tópicos de Populismo Contemporáneo. Diálogo entre Europa y América latina*. Tirant Lo Blanch. (En prensa).
- Forchtner, B., Kroneder, A., & Wetzel, D. (2018). Being skeptical? Exploring Far-Right Climate-Change Communication in Germany. *Environmental Communication*, 12(5), 589-604. <https://doi.org/10.1080/17524032.2018.1470546>

McCright, A. M. (2007). Dealing with climate change contrarians. En *Cambridge University Press eBooks* (pp. 200-212).
<https://doi.org/10.1017/cbo9780511535871.015>

Moreno, M. (2021). Negacionismo y conflicto social. *Gazeta de Antropología*, 37(3).

Observatorio de Litigación Ecológica y Climática de América Latina et al. (2024). Tendencias en los litigios ecológicos y climáticos en América latina: casos seleccionados, *Justicia Ambiental*, 16, 191-252.

O'Neill, S. J., & Boykoff, M. (2010). Climate denier, skeptic, or contrarian? *Proceedings Of The National Academy Of Sciences*, 107(39).
<https://doi.org/10.1073/pnas.1010507107>

Peña Chacón, M. (2025, 12 agosto). *Derecho humano a un clima sano*. Derecho al día.
<http://www.derechoaldia.com/index.php/derecho-ambiental/ambiental-doctrina/1248-derecho-humano-a-un-clima-sano>

b) Jurisprudencia

9º Juzgado Federal de Porto Alegre (Brasil) (2025). Sentencia en Acción Civil Pública Nº 5050920_75.2023.4.04.7100/RS.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2025). Opinión Consultiva 32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos.

Corte Internacional de Justicia, (2025). Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados frente al Cambio Climático.

Tribunal Administrativo de Santander (Colombia) (2025). Sentencia en Expediente 680012333000-2018-00196-00.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024). Opinión Consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional.

c) Otras fuentes

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2017). *El estado del litigio en materia de cambio climático - una revisión global*.

Simmons & Simmons. (2025, 31 julio). *The ICJ's climate Change Advisory Opinion: A New era for States*. Simmons+Simmons. <https://www.simmons-simmons.com/en/publications/cmdrd1ftn00j0u11oqepyqgop/the-icj-s-climate-change-advisory-opinion-a-new-era-for-states>

United Nations Environment Programme. (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 status review*. <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43008>